



Expediente: **SCQ-131-1548-2023**  
Radicado: **RE-04519-2023**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **24/10/2023** Hora: **08:55:02** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que el Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1548-2023 del 25 de septiembre de 2023, se presenta denuncia por una "tala de árboles", que se viene presentando en la vereda Capiro del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 29 de septiembre de 2023 al predio objeto de denuncia, ubicado en el municipio de Rionegro, vereda Capiro, generando el informe técnico con radicado IT-06993-2023 del 17 de octubre de 2023. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

*"En atención a la queja SCQ-131-1548-2023, el día 29 de septiembre de 2023 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0051658, localizado en la vereda Capiro del municipio de Rionegro. En el lugar se llevó a cabo una tala de 16 árboles de la especie exótica Ciprés (Cupressus lusitanica), los cuales, además estaban siendo transformados en el sitio para estacones. Tanto los residuos de este proceso, como los de tala en general se encontraban dispersos por el predio sin ningún tipo de manejo. En el lugar no se encontró a nadie que pudiera dar información sobre la*

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



actividad, y si esta contaba con algún tipo de autorización por parte de la Autoridad ambiental.

Se evidenció que la mayor parte de los individuos talados se encontraban dentro de la ronda hídrica de un nacimiento con coordenadas 6°4'8.5"N y 75°24'26.9"O a cero metros del afloramiento, cuyos residuos vegetales se encontraban en el mismo sitio de la tala, como se observa en la imagen 2. Cabe resaltar que, según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la ronda hídrica para los nacimientos es de 30 metros radiales desde el lugar del afloramiento.

Revisado el MapGIS de La Corporación se encontró que la zonificación ambiental para el predio es Áreas agrosilvopastoriles y Áreas de restauración ecológica, siendo esta última donde se llevó a cabo la tala. La anterior zonificación ambiental se establece de acuerdo con el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

*“Áreas agrosilvopastoriles: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades*

*Áreas de restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.”*

Y se concluyó lo siguiente:

*“En atención de la queja SCQ-131-1548-2023, el día 29 de septiembre del 2023 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0051658, en la vereda Capiro del municipio de Rionegro, en el cual, se llevó a cabo una tala de 16 árboles de la especie exótica Ciprés (*Cupressus lusitanica*), los cuales, estaban siendo transformados en estacones en el mismo lugar. Los residuos de esta actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo.*

*La mayor parte de individuos talados se encontraban dentro de la ronda hídrica de un nacimiento con coordenadas 6°4'8.5"N y 75°24'26.9"O a cero metros del afloramiento de aguas. Ya que, según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la ronda hídrica para los nacimientos es de 30 metros radiales desde el lugar del afloramiento.*

*En el lugar no se encontró a nadie que diera razón sobre las autorizaciones ambientales otorgadas por Cornare para este tipo de actividades. Revisada la base de datos de La Corporación tampoco se evidencio ningún documento para el predio.”*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-51658, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 18 de octubre de 2023, se evidencia que está activo y se encuentra como propietaria a la señora ADRIANA UPEGUI CADAVID, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.036.741.

Que consultada la base de datos Corporativa el día 18 de octubre de 2023, no se encontraron permisos de aprovechamiento forestal en beneficio del predio identificado con el FMI:020-51658, ni asociado a su titular.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRÍCAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero.** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06993-2023 del 17 de octubre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el*

*desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda de protección del nacimiento de agua ubicado en el punto con coordenadas geográficas 6°4'8.5"N y 75°24'26.9"O, en el predio identificado con el FMI. 020-51658, ubicado en la vereda Capiro del municipio de Rionegro, con la actividad no permitida consistente en la tala de árboles de la especie exótica Ciprés (*Cupressus lusitánica*), y con el depósito en ronda de los residuos de esta actividad, ronda que de acuerdo al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 30 metros radiales desde el lugar del afloramiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 29 de septiembre de 2023, se evidenció la tala de 16 árboles de la especie exótica Ciprés, de los cuales, la mayoría se encontraba en ronda de protección, además en el lugar, los árboles talados estaban siendo transformados en estacones, sin contar con ningún tipo de manejo para los residuos los cuales se evidenciaron dispersos en el lugar. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 29 de septiembre de 2023 consignados en el Informe Técnico IT-06993-2023 del 17 de octubre de 2023 en el inmueble ya mencionado.

La presente medida se impondrá a la señora ADRIANA UPEGUI CADAVID, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.036.741, como propietaria del predio identificado con el FMI:020-51658.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1548-2023 del 25 de septiembre de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-06993-2023 del 17 de octubre de 2023.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 18 de octubre de 2023, respecto al FMI: 020-51658.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de la ronda de protección del nacimiento de agua ubicado en el punto con coordenadas geográficas 6°4'8.5"N y 75°24'26.9"O, en el predio identificado con el FMI. 020-51658, ubicado en la vereda Capiro del municipio de Rionegro, con la actividad no permitida consistente en la tala de árboles de la especie exótica Ciprés (*Cupressus lusitánica*), y con el depósito en ronda de los residuos de esta actividad, ronda que de acuerdo al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 30 metros radiales desde el lugar del afloramiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 29 de septiembre de 2023, se evidenció la tala de 16 árboles de la especie exótica Ciprés, de los cuales, la mayoría se encontraba en ronda de protección, además en el lugar, los árboles talados estaban siendo transformados en estacones, sin contar con ningún tipo de manejo para los residuos los cuales se evidenciaron dispersos en el lugar. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 29 de septiembre de 2023 consignados en el Informe Técnico IT-06993-2023 del 17 de octubre de 2023 en el inmueble ya mencionado.

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



La presente medida se impondrá a la señora **ADRIANA UPEGUI CADAVID**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.036.741, como propietaria del predio identificado con el FMI:020-51658.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora ADRIANA UPEGUI CADAVID, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales o a la intervención de individuos forestales sin contar con los permisos ambientales respectivos al interior del predio con FMI: 020-51658.
- **RESPETAR** los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los nacimientos de agua (bocas de producción) se debe respetar un retiro mínimo de 30 metros radiales, mientras que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo.
- **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda de protección del nacimiento de agua que se encuentra en el predio identificado con el FMI:020-51658, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
- **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
- En caso de no contar con el respectivo permiso para el aprovechamiento forestal de los individuos, que dieron origen a esta medida, deberá realizar la restitución de los 16 individuos talados en el predio identificado con el FMI:020-51658, mediante la siembra de árboles en una relación 1:3, es decir se deberán sembrar 58 árboles nativos. Entre las especies que se recomiendan se encuentran: Yarumo, Drago, Encenillo, Guamo, Cedro de altura, Uvito de monte, Chagualo, Carate, entre otros. A estos árboles se les deberá garantizar su mantenimiento durante 3 años y protección contra el ganado.
- **ABSTENERSE** de movilizar la madera obtenida del aprovechamiento sin contar previamente con el salvoconducto para ello, de acuerdo a lo reglado

en la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Tener presente, que el predio identificado con FMI:020-51658, se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, por lo tanto, deben acoger los determinantes ambientales que presenta el predio en razón a ello.
- **INFORMAR** a la Corporación, si cuentan con alguna autorización o permiso que ampare el aprovechamiento forestal realizado en el predio identificado con el FMI:020-51658, Para allegar la información solicitada, se cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este escrito, la cual puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1548-2023.

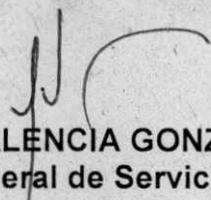
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo a la señora ADRIANA UPEGUI CADAVID.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1548-2023**

Fecha: 19/10/2023

Proyectó: AndresR

Revisó: Lina G.

Aprobó: JohnM

Técnico: Juan D.

Dependencia: Servicio al Cliente

## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/10/2023  
 Hora: 10:50 AM  
 No. Consulta: 489409399  
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-51658  
 Referencia Catastral: ADX0002CMOA

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-06-1996 Radicación: 3499  
 Doc: ESCRITURA 437 del 1996-04-18 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA CEJA VALOR ACTO: \$10.000.000  
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: UPEGUI CADAVID ADRIANA CC 43036741  
 A: GARCIA BOTERO BALBINO CC 558672 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-07-1996 Radicación: 4530  
 Doc: ESCRITURA 1843 del 1996-07-04 00:00:00 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 A: UPEGUI CADAVID ADRIANA CC 43036741 X c.c 43.036.741

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-07-1998 Radicación: 1998-5042  
 Doc: ESCRITURA 414 del 1998-04-19 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA CEJA VALOR ACTO: \$10.000.000  
 Se cancela anotación No: 1  
 ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: GARCIA BOTERO BLABINO  
 A: UPEGUI CADAVID ADRIANA CC 43036741 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 07-05-1999 Radicación: 1999-2551

Doc: ESCRITURA 543 del 1999-03-17 00:00:00 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA DE 8.938.80 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UPEGUI CADAVID ADRIANA CC 43036741

A: ZULUAGA RUIZ CARLOS MARIA DE JESUS CC 8255604 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-04-2000 Radicación: 2000-2038

Doc: RESOLUCION 020 del 2000-03-29 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE APTITUD FORESTAL,AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 10.000 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLANEACION MUNICIPAL RIONEGRO

A: UPEGUI CADAVID ADRIANA CC 43036741 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 30-12-2015 Radicación: 2015-11879

Doc: OFICIO SP18-2833 del 2015-12-29 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LIMITACION DE USO (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

A: UPEGUI CADAVID ADRIANA CC 43036741

## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/10/2023  
 Hora: 09:57 AM  
 No. Consulta: 490190355  
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-59628  
 Referencia Catastral: ADX0001RWPD

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-05-1999 Radicación: 1999-2551  
 Doc: ESCRITURA 543 del 1999-03-17 00:00:00 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.000.000  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: UPEGUI CADAVID ADRIANA CC 43036741  
 A: ZULUAGA RUIZ CARLOS MARIA DE JESUS CC 8255604 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-05-1999 Radicación: 1999-2552  
 Doc: ESCRITURA 966 del 1999-05-08 00:00:00 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION A ESCRITURA 543/99 EN CUANTO A LA DESTINACION  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 A: ZULUAGA RUIZ CARLOS MARIA DE JESUS CC 8255604 X  
 A: UPEGUI CADAVID ADRIANA CC 43036741

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-07-2015 Radicación: 2015-6674  
 Doc: ESCRITURA 1779 del 2015-07-14 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 0902 CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983)  
 (CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983))  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 A: ZULUAGA RUIZ CARLOS MARIA DE JESUS CC 8255604 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 05-04-2017 Radicación: 2017-3646

Doc: ACUERDO 326 del 2015-07-01 00:00:00 CORNARE de SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0345 AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES AFECTACION DE USO DEL SUELO- AREA PROTEGIDA Y DECLARADA-DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO "EL CAPIRO" (AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO NARE "CORNARE" NIT, 8909851383

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 25-11-2021 Radicación: 2021-18619

Doc: OFICIO 1050-2009 del 2021-10-27 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION EMITIDO MEDIANTE OFICIO SDT07-472 DEL 11-09-2019 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 17-02-2022 Radicación: 2022-2443

Doc: ESCRITURA 4766 del 2021-11-10 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$150.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA RUIZ CARLOS MARIA DE JESUS CC 8255604

A: RESTREPO BUSTAMANTE CARLOS ALBERTO CC 70085683 X